



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y Uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-005- 2019-00466-01
Juzgado de primera instancia:	Quinto Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Elizabeth Dueñas
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Revoca sentencia –Sustitución Pensional– Ley 797 de 2003.
Sentencia escrita No.	211

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 48 emitida el 21 de febrero de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Procura la demandante que: **ii)** que se reconozca y pague la sustitución pensional por el fallecimiento de su compañero permanente, señor Carlos Arturo Ruíz Estrada a partir del 15 de junio de 2018; **ii)** se condene al pago de las mesadas ordinarias y adicionales; **iii)** los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; **iv)** y las costas y agencias en derecho (Folios 12 a 20 Archivo 01Expediente – PDF).

2.1. Contestación de la demanda

Colpensiones mediante escrito visible a folios 03 a 09 Archivo 06 PDF, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

2.1.2. Decisión de primera instancia.

La *a quo* dictó sentencia No. 48 emitida el 21 de febrero de 2021. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones. **Segundo**, condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la señora Elizabeth Dueñas, en la cuantía de \$ 781.242, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para las dos adicionales, desde el 15 de junio del 2.018. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional generado entre el 15 de junio del 2.018 hasta el 31 de enero del 2.022 arroja la suma de \$43.438.108. A partir del 1 de febrero del 2.022 el monto mensual de la pensión de la actora corresponde la suma de \$ 1.000.000. Se autoriza a Colpensiones a descontar los aportes a seguridad social. **Tercero**, ordenar a la entidad demandada a pagar a la demandante, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 01 de agosto del 2.019 hasta el cumplimiento de la obligación. **Cuarto**, Si no fuere apelada la presente sentencia, remítase a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta. **Quinto**, condenar en costas a la entidad demandada.

Para adoptar tal determinación, señaló que se encuentra probado que el causante falleció el 15 de junio de 2018, es decir, en vigencia de la ley 797 de 2003. Que el señor Carlos Arturo Ruiz era pensionado desde el 01 de marzo de 1988.

Luego de analizar los testigos, afirmó que les da credibilidad, pues fueron coherentes, claros, con conocimientos directos, demostrando la real convivencia de la pareja por más de 5 años. De esta manera, reconoció la prestación en 1SMLV desde el 15 de junio de 2018, con sus intereses moratorios. Finalmente señaló que no operó el fenómeno de prescripción.

4. La apelación.

Contra esa decisión, la apoderada judicial de Colpensiones formuló recurso de apelación.

4.1. Apelación Colpensiones

Se fundamentó en apartes de jurisprudencia, para señalar que el caso se debe ceñir con la ley 797 de 2003, dada la fecha del fallecimiento del causante. Que no se acreditó la convivencia en el lapso de los últimos 5 años; además, no se allegó registro civil de matrimonio. Por lo anterior, pide se revoque el fallo de primera instancia.

4. Trámite de segunda instancia

4.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así: Colpensiones en Archivo 06PDF (cuaderno Tribunal).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Cumple la demandante, señora Elizabeth Dueñas, con los requisitos mínimos para acceder a la sustitución pensional, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003?

2. Respuesta al interrogante planteado.

La respuesta es **negativa**. La señora Elizabeth Dueñas no cumple con los requisitos de convivencia para acceder a la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor Carlos Arturo Ruíz Estrada. Lo anterior en razón a que no acreditó la convivencia por un término mínimo de 5 años anteriores al deceso. Además, no se

demonstró que existiera una convivencia real y efectiva con vocación de permanencia con el ánimo de conformar una familia.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1. Requisitos para acceder a la sustitución pensional

El Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993 protege, entre otras contingencias, la causada por la muerte del miembro de la familia que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dado que con su ausencia los integrantes del mismo quedarían en situación de desamparo; así, creó el concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al Sistema.

Ha sostenido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional tienen como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generarían en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de la familia; esto, con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Tratándose de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, se ha sostenido de antaño que por regla general la norma que gobierna estas temáticas será la vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado, tal como lo rememoró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes fallos SL2883 del 17 de julio de 2019, radicación 74189, SL465 del 25 de enero de 2017, radicación 45262 y recientemente, las SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, encuentra la Sala que, según el Registro Civil de Defunción, visible a folio 06 Archivo 01 PDF, el señor Carlos Arturo Ruíz Estrada falleció el **15 de junio de 2018**. En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o **la compañera o compañero permanente supérstite**, deberá acreditar **que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte**”*
(Subrayado fuera de texto).

Siendo esto así, la citada disposición contempla como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, al cónyuge o compañera o compañero permanente, a los hijos menores de 18 años, a los mayores de 18 años y menores de 25 años con incapacidad para trabajar en razón de sus estudios, a los padres de éste o en su defecto a los hermanos inválidos que dependían económicamente del causante

En cuanto al cónyuge o compañera o compañero permanente, la norma exige además acreditar que se estuvo haciendo vida marital con el causante pensionado hasta su muerte, y una convivencia con el fallecido no inferior a 5 años continuos, con anterioridad al deceso.

Igualmente, el literal b) de la norma en mención en sus incisos 2º y 3º, comporta que:

“Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.

Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

Frente a la parte inicial del citado inciso 3°, la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008 declaró su exequibilidad condicionada, en el entendido de que: *“además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”*.

Ahora bien, con relación al alcance que se debe dar al artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, tratándose de los apartes relacionados con el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros permanentes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1399 del 25 de abril de 2018, radicación 45779, indicó lo siguiente:

- A. **Convivencia singular con el (la) cónyuge:** El cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que acredite la convivencia con el pensionado o afiliado fallecido durante un lapso no inferior a 5 años, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.
- B. **Convivencia singular con el (la) compañero (a) permanente:** El compañero o compañera permanente debe demostrar que la convivencia con el causante se mantuvo durante los 5 años previos al fallecimiento. La distinción de requisitos entre las uniones maritales y el matrimonio se fundan en las especificidades propias de cada una, ya que, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes, a diferencia del vínculo matrimonial cuyos efectos civiles no se agotan con la separación de hecho.
- C. **Convivencia simultánea con el (la) cónyuge y compañero (a) permanente:** En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes de la muerte del causante entre un cónyuge y un compañero o compañera permanente, los beneficiarios deben ser ambos en proporción al tiempo de convivencia con aquél.

Finalmente, en la mentada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de convivencia como *aquella “comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una*

convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado” (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).”

Ahora, si bien el precedente de la Corte Suprema de Justicia, señala que para el afiliado no se requiere convivencia por cinco años, este criterio fue revocado por la Corte Constitucional en sentencia de Unificación SU 149 de 2021. En efecto, esta Corporación señaló que la convivencia de 5 años es un requisito que se requiere para dejar causado el derecho tanto para el pensionado como al afiliado fallecido, razón por la cual, no encuentra razonable el cambio de interpretación invocado por la Corte Suprema en providencia de fecha junio 3 de 2020. Al respecto indicó:

“el trato diferenciado carece de una justificación objetiva porque desatiende que, sin importar si se está ante una prestación causada por la muerte del afiliado o pensionado, la finalidad de la pensión de sobrevivientes es la protección del grupo familiar. Al eximir al cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente del afiliado de demostrar los cinco años de convivencia, la Corte Suprema de Justicia inaplica el requisito que el Legislador, en ejercicio de su margen de configuración en materia de seguridad social, estimó adecuado para determinar que el beneficiario, en efecto, pertenece al grupo familiar del causante. De la misma manera, esta interpretación es problemática respecto de la noción misma del matrimonio o de la unión marital de hecho, las cuales tienen dentro de sus elementos definitorios la convivencia estable y singular de los integrantes de la pareja. Es a partir de esa convivencia que se generan deberes jurídicos de solidaridad y mutuo socorro, con base en los cuales válidamente el Legislador previó determinados requisitos y plazos predicables al caso examinado. En este sentido, el Legislador, dentro de su amplio margen de apreciación en materia de diseño de las prestaciones en materia de seguridad social, impuso el requisito de convivencia como un medio adecuado para garantizar que la pensión de sobrevivientes se reconozca a los beneficiarios a partir de sus finalidades, sin que lo dicho constituya un juicio abstracto sobre la constitucionalidad del requisito de convivencia o la imposibilidad de que posteriormente el Congreso de la República pueda variar dichos requisitos”.

Concluyó la Corte que: *“Por el contrario, de una interpretación compatible con este principio constitucional, se deduce que la exigencia de los cinco años de convivencia con el causante responde a la finalidad de que sea el grupo familiar el que acceda a la pensión de sobrevivientes y de proteger a este grupo de solicitudes artificiosas o ilegítimas. Por esta razón, debió considerarse que la compañera permanente del afiliado debía demostrar este tiempo de convivencia con su causante”.*

Destacó, además, que la distinción realizada por la Corte Suprema de Justicia, referente a exigir al cónyuge o compañera (o) permanente el deber de acreditar el término mínimo de cinco años de convivencia antes del fallecimiento del causante, solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, más no en el caso de los afiliados, no concuerda con el propósito de la pensión de sobrevivientes, como tampoco con los requisitos de convivencia. Precizando que *“esa diferenciación carece de una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad, por lo que resulta arbitraria”*.

Así pues, la Sala acoge el criterio señalado por la Corte Constitucional, pues la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de 5 años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado.

2.2. Caso en concreto.

La señora Elizabeth Dueñas pretende el reconocimiento de la sustitución pensional por el fallecimiento del señor Carlos Arturo Ruíz Estrada, a partir de la fecha de su deceso.

Una vez analizado el material probatorio, se encuentra acreditado que: **i)** el señor Carlos Arturo Ruíz Estrada falleció el 15 de junio de 2018, según el Registro Civil de Defunción visible a folio 06 Archivo 01 PDF; **ii)** que el causante ostentaba la calidad de pensionado, conforme Resolución No 02269 del 07 de junio de 1988, el extinto ISS, le reconoció al causante la pensión de vejez a partir del 01 de marzo de 1988 (folios 09 a 11 Archivo 12ColpensionesAllegaExpedienteAdministrativo.pdf); **iii)** la actora, el día 31 de mayo de 2019, presentó reclamación administrativa ante Colpensiones solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente, sin que obre en el plenario respuesta alguna (folios 13 a 14 Archivo 12ColpensionesAllegaExpedienteAdministrativo.pdf)

En virtud de lo anterior, fuerza colegir que el causante, para la data de su deceso, ocurrido el 15 de junio de 2018, dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios disfruten la sustitución pensional conforme a las disposiciones vigentes para dicha calenda, esto es, como se enunció, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993,

modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Por lo que se entrará a analizar el requisito de la convivencia.

Para tal propósito, cuenta el expediente con el interrogatorio de parte y la prueba testimonial que no fueron objeto de tacha:

- La señora **Elisabeth Dueñas de Giraldo**, en su interrogatorio de parte señaló que convivió con el señor Carlos Arturo Ruíz Estrada desde el año 2010 de forma seguida hasta su fallecimiento, y no procrearon hijos. Dice que dependía económicamente de él, y después del deceso de éste empezó a trabajar en oficios varios (Mto 06:31 a 09:46 Archivo 13AudioAudienciaConciliacionTramite.mp4).

- Por su parte, el testigo **Jorge Enrique López Ramírez** dice que tiene 65 años. Señala que conoció a la pareja conformada por el señor Carlos Arturo Ruíz Estrada y la señora Elisabeth Dueñas, desde hace mucho tiempo. Que al causante lo conoce desde muy joven, pues éste se fue a vivir a la ciudad de Palmira, en la vereda Quisquina. Que en esa época le alquiló una finca al causante y a la madre de éste “*y nos criamos casi juntos... aunque él era mayor que yo*”.

Que a la demandante la conoce en el año 2008, pues el pensionado le manifestó que tenía una relación con ésta. Luego, en el año 2010, se fueron a vivir juntos. Que tiene presente esa fecha porque “*como vivía conmigo uno se daba cuenta...no sé exactamente el mes ni nada, pero más o menos esa época*”. Expone que la pareja convivía en la vereda Quisquina en el predio que él les arrendó.

Que la convivencia entre la pareja era normal; además, era el señor Carlos Arturo quien sufragaba los gastos del hogar, pues era pensionado, se ayudaba también con la agricultura, dado que “*tenía su pedazo de tierra para sembrar*”, y tenía sus negocios, pues sembraba y vendía. Cuando le fue preguntado, ¿en qué año llegó el señor Carlos Arturo Ruíz de la ciudad de Pereira a Palmira?, dice que no recuerda “*hace muchos años*”. Que cuando lo conoció tenía 11 años.

Que la demandante se dedicaba al hogar. Sabe de ello porque vivían en la misma vereda. Que la relación de la pareja era buena, sin manifestar nada más. La juez le pregunta, ¿Qué me puede decir del apoyo mutuo?, a lo que responde, que era una pareja normal. Al preguntársele ¿Cómo es una pareja normal?, aclara que, el

pensionado era quien sostenía su casa. En ese estado de la diligencia¹, la a quo le hace un llamado de atención al testigo, pues le manifiesta que debe mirar hacia la cámara y no debe estar leyendo, a lo que responde que no lo estaba haciendo (mto 16:55 a 17:58). Precisa que la pareja se ayudaba mutuamente. Que cree que el señor Carlos Arturo falleció de un infarto el 15 de junio de 2018. Que la pareja no se llegó a separar, y que el fallecido presentaba a la actora como su esposa (Mto 10:29 a 22:40 Archivo 13AudioAudienciaConciliacionTramite.mp4)

- Por su parte, la testigo, señora **Sandra Ximena Giraldo Dueñas**, señala que tiene 38 años. Que la demandante es su señora madre, y el señor Carlos Arturo fue la pareja de ella. Que estos se conocieron en una panadería, pues el pensionado la frecuentaba, *“eso fue lo que ella me comentó”*. Que se fueron a vivir juntos el 07 de julio de 2010. Que recuerda esa fecha, porque ese día cumplió un año un familiar. Que los visitaba los fines de semana y a veces entre semana.

Manifiesta que la convivencia entre ellos era normal, su señora madre era la encargada de atender al causante, pues se dedicaba al hogar, y veía apoyo mutuo entre la pareja; además, que el pensionado cultivaba tomates.

Aduce que, cuando la señora Elizabeth Dueñas conoció al señor Carlos Arturo, éste estaba pensionado. Que no se llegaron a separar, ni tenía otra persona distinta a su señora madre, pues siempre la presentó como su esposa (Mto 23:32 a 30:24 Archivo 13AudioAudienciaConciliacionTramite.mp4)

Del análisis de los medios de prueba aportados al plenario, acota la Sala que la señora Elizabeth Dueñas no logró demostrar convivencia con el causante los 5 años inmediatamente anteriores a su deceso, conclusión a la que se arriba bajo las siguientes razones:

La demandante, ni en los hechos de la demanda ni en su interrogatorio de parte, brindó mayores detalles de su relación, es decir, la forma en que se conoció con el señor Carlos Arturo Ruíz, y si la pareja era conocida por la comunidad en general como compañeros permanentes, pues se limitó a señalar el lapso en que, aduce, convivió con el causante.

¹ Mto 17:37 a 17:58

Ahora, la sola manifestación de la parte actora frente al año y mes de inicio de la convivencia, no puede tomarse como prueba de su ocurrencia. La jurisprudencia ha señalado que a nadie le es dado fabricar su propia prueba, pues la versión creada por la parte interesada en un interrogatorio de parte no tiene el alcance de confesión judicial. En sentencia CSJ, SL 15 de julio. 2008, rad. 31637, reiterada en la CSJ SL, 5219-2018, entre otras, precisó que: *“no se puede soslayar lo que antaño ha sostenido esta Corporación en torno a que a ninguna de las partes le es dable producir sus propias pruebas, es decir, que la parte que hace una declaración de un hecho que lo favorece, no puede pretender en el proceso hacerlo valer en su propio beneficio. De no ser así, la sola afirmación del demandante de haber laborado un número determinado de horas extras, dominicales y festivos, bastaría para vincular al juez laboral para fallar en su favor, que es lo que en últimas pretende el actor en su discurso... Es por lo anterior, que no hubo la confesión que dejó entrever la censura y como por sí sólo el interrogatorio de parte no es una prueba apta en casación como ya se ilustró”*.

Ahora, frente a los testimonios de los señores **Jorge Enrique López Ramírez** y **Sandra Ximena Giraldo Dueñas**, presentan inconsistencias. El primero se limitó en señalar que conoció la pareja durante muchos años. Que le arrendó un inmueble al causante y a la madre de éste cuando llegó a la ciudad de Palmira. Sin embargo, cuando le fue preguntado qué edad tenía cuando conoció al pensionando, adujo que 11 años de edad. Que a la actora la conoció en el año 2008, dado que el actor le informó tal situación; sin embargo, no precisó circunstancias de modo y lugar, ni la forma en que la pareja se conoció.

Aunque indica que la convivencia inició desde el año 2010, cuando le fue preguntado cómo era la misma, se limitaba a indicar que era normal. Y al preguntársele que aclarara dicha respuesta, contestaba mirando hacia otro lado, era dubitativo, y no era claro en sus respuestas. Al punto que la juez de primer grado le hace un llamado de atención (ver minuto 16:55 a 17:58). De esta manera, el testigo presenta inconsistencias que son imposibles pasar por alto, pues no dan certeza ni credibilidad en sus dichos.

Por otra parte, dice la señora **Sandra Ximena Giraldo Dueñas** que tuvo conocimiento de la forma en que la actora se conoció con el pensionando fue porque su señora madre le informó. Que la pareja comenzó a convivir desde el 07 de julio

de 2010, y no se llegaron a separar. Que los visitaba los fines de semana, pero no manifestó la frecuencia.

Los declarantes brindaban respuestas generales, no fueron precisos en señalar en qué forma se llevaba la convivencia, no detallaron pormenores de esa relación. Estas declaraciones no ofrecen certeza alguna sobre una convivencia real y efectiva con vocación de permanencia *con el ánimo de conformar una familia, que es la que realmente interesa a esta clase de controversias*. Debiéndose brindar mayores detalles de la comunidad de vida entre la pareja.

Si bien no se requiere dar detalles íntimos de toda la comunidad en pareja, si es necesario que tengan conocimiento de hechos que resultan relevantes sobre la convivencia, para que se les otorgue la credibilidad necesaria a sus dichos como conedores de los hechos que se pretenden demostrar.

Así entonces, conforme al artículo 61 del CPTSS que otorga la facultad a los jueces de analizar libremente los medios de convicción para formar su convencimiento acerca de los hechos; después de estudiar todo el material probatorio, para la Corporación no quedó probado que entre la señora Elizabeth Duarte y el señor Carlos Arturo Ruiz haya existido una convivencia real y efectiva, *forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual*², prolongada hasta la fecha de fallecimiento del causante. No se demostró que la demandante haya convivido con el causante durante los 5 años anteriores al deceso como compañera permanente. Por lo tanto, no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional. Por ende, se deberá revocar la sentencia de primera instancia.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de las dos instancias a la parte demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal**

² SL1399 del 25 de abril de 2018. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primer grado para en su lugar **ABSOLVER** a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de las dos instancias a la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por edictos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
ACLARO VOTO

Aunque me encuentro de acuerdo con la posición asumida por la Sala Mayoritaria, aclaro voto respecto a que no comparto el argumento expuesto, en el sentido de dar aplicación a la decisión de la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 149 de 2021, en efecto, dicha Corporación señaló que la convivencia de 5 años es un requisito que se necesita para dejar causado el derecho tanto para el pensionado como al afiliado fallecido, y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a pesar de lo anterior, mantiene su criterio de cinco años pero solamente para el pensionado, como lo expuso en la providencia SL 5270-2021, conforme en este caso no se cumplió.

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO